

que no solo comprenden a los verdaderos tributarios, sino a muchos que no lo son y no lo pueden acreditar por su pobreza e ignorancia. Pues no recayendo esta contribucion sino sobre Indios y castas, que en la Nueva España comprenden, como es dicho, y casi por mitad los ocho decimos de la poblacion; resulta que todo tributario que no es indio, es reputado de notorio y publico mulato, esto es, descendiente de esclavo africano, de tal suerte que el tributo en las castas es la marca de la esclavitud, que las escluye de todos los empleos civiles y aun de entrar en una cofradia. Por estas razones, y por ser tan facil reintegrar al erario por otras contribuciones de menos perjuicio y mas producto; no he cesado desde el año de 91 de suplicar al gobierno por la abolicion de este tributo. Pero ninguna medida liberal ha sido escuchada hasta aora; y parece que estaban reservadas todas para el gobierno luminoso y sabio de V. M.

11. II. Conviene tambien que V. M. quite desde luego y para siempre la pension de las pulperias o tiendas mestizas de bebidas y comistrajos, como se llaman en este reino. Es una contribucion de las mas impoliticas, que produce poco y perjudica mucho. Perjudica directamente la agricultura en cuanto disminuye el consumo de sus productos, e indirectamente las rentas generales del Estado que afectan aquellos productos. Y perjudica mas directamente a una infinidad de familias pobres que vivian con estos mercimonios cortos, y los han abandonado por no soportar la pension, escesiva para las tiendas de capitales muy cortos, que eran las mas, gravosa para las medianas, y muy lijera o casi cero para las tiendas de capitales gruesos; de que ha resultado en todas las poblaciones un monopolio o verdadero estanco de estos articulos, con grave perjuicio de los consumidores.

12. III. Conviene mucho mas de lo que yo puedo ponderar, que V. M. declare *incontinenti*, que el prestamo de cuarenta millones que la suprema junta central pidió a las

dos Americas, es voluntario y no forzado, y prevenga a las juntas del comercio encargadas de su ejecucion, lo ejecuten en cuanto se pueda bajo las seguridades ofrecidas, sin hacer uso de espedientes muy extraordinarios y violentos. Esta es, Señor, una demanda exorbitante en la constitucion de nuestras Americas, que siendo las matrices del oro y de la plata, si se escluyen las bajillas de algunos particulares y los adornos de los templos, son indubitablemente las provincias mas escasas de estos dos metales de todo el mundo conocido: o aquellas en que existe menor cantidad de dinero acumulado, como se indica en la copia que acompaño bajo el numero 1, y es el informe que me pidieron separadamente tres de los seis vocales que componen la junta del comercio de Mejico, encargada de ejecutar el referido prestamo. La profunda sabiduria de V. M. conoce mejor que yo, que los grandes sacrificios solo se debieron exijir a las clases pudientes de la peninsula, como tan interesadas en la conservacion de sus vidas, de sus rangos y propiedades, y en la gloria de salvar la patria, que resalta con tanto mas brillo y escita mayor interes en los que existen sobre el teatro de la guerra, que en aquellos que habitan o que han nacido en las remotas posesiones de las Americas.

13. En este concepto, y notando la negligencia de la suprema junta central en la adopcion de recursos proporcionados, no pudiendo contener los impetus de mi celo, le diriji en agosto y setiembre del año pasado los dos escritos que acompaño bajo el numero 2, en que tal vez hallará V. M. algunas ideas que merezcan su real aprobacion. Igualmente conoce V. M. que el recurso de prestamos solo es util en dos unicas circunstancias, a saber, cuando los gobiernos estan solidamente establecidos y bien acreditados de consecuencia y buena fe, o cuando los prestamistas corren igual riesgo que el gobierno, y no ven otro medio de salvar su vida y su fortuna que auxiliandolo con su dinero. Y finalmente conoce V. M. que la renta publica de

un Estado debe ser cierta y necesaria por contribucion forzosa, y no incierta ni dependiente de las liberalidades del patriotismo, muy abundante en los labios y escaso en los corazones de las personas ricas, y menos debe depender de los calculos y especulaciones de la codicia mercantil. He aquí el escollo en que se estrelló la nave del gobierno de la suprema junta central.

14. IV. Convendrá que V. M. determine la fuerza militar que debe establecerse en este reino, fuera de las guarniciones de plazas y presidios, para mantener el orden publico y acudir a donde convenga. Parece que no debe bajar este cuerpo de ejército de veinte o treinta mil hombres, bien armados y disciplinados. Se haran algunos gastos mas; pero luego propondré los medios de consultar a estos gastos y al reintegro del erario por el importe de tributos y de la pension de pulperias. Se trata, Señor, de la conservacion de estos preciosos dominios, que sin embargo de estos gastos podran auxiliar a la madre patria con diez o doce millones de pesos al año. Si se pierden: si tienen la desgracia de entrar en una revolucion, la metropoli pierde desde luego estos poderosos auxilios, y perderá tal vez para siempre unas provincias, que bien gobernadas pueden ser la felicidad general de toda la monarquia.

15. V. No solo es conveniente sino urjentísimo que V. M. envíe con toda la prontitud posible, un virey militar de luces generales, de probidad acreditada, y de actividad y enerjia, digno de la eleccion de V. M. y de la confianza publica. Debe traer un numero competente de militares subalternos, dotados respectivamente de todas las calidades para que le ayuden a dar forma, disciplina y una organizacion regular a la tropa de este reino. Seria muy conveniente que trajera tambien algunos cañones de campaña, balas de cañon y metralla, de que se carece absolutamente en el reino, y algunos fundidores de Sevilla, para fundir aqui los que parezcan necesarios a juicio de V. M. en proporcion de la fuerza militar que se establezca.

16. Habiendo corrido la voz en esta Nueva España de que V. M. habia establecido un consejo en Mejico de cuatro individuos ya nombrados, todos de fama y probidad conocidas, para dirigir las operaciones dificiles del virey y contrabalancear su poder ilimitado en aquellos casos, en que las leyes lo constituyen otro yo del soberano, me parece (sin que se entienda quiero prevenir la resolucion soberana de V. M.) debo asegurarle un hecho, a saber, que esta especie se recibió en el reino con entusiasmo y aplauso general.

17. VI. Permitame V. M. eleve a su alta consideracion y soberano juicio una verdad nueva, que juzgo de la mayor importancia, y es que las Americas ya no se pueden conservar por las maximas de Felipe II. Que cese para siempre el sistema de estanco de monopolio y de inibicion general que ha gobernado hasta aquí, y ha ido degradando la nacion en proporcion de su estension y progresos, dejandola sin agricultura, sin artes, sin industria, sin comercio, sin marina, sin arte militar, sin luces, sin gloria, sin honor, fuera de algunos cortos intervalos en que se relajó algun tanto por la sabiduria de algunos soberanos. Es necesario, pues, un nuevo sistema mas justo y mas liberal; pero tambien mas vigoroso y enerjico. Dignese V. M. de sentar si quiera las bases de un sistema sabio, generoso, liberal y benefico. La suprema junta central, siguiendo el espiritu de nuestras leyes, declaró las Americas parte integrante de la monarquia española. V. M. confirmó esta misma declaracion. Dignese, pues, aora V. M., obrando en consecuencia, declarar que las Americas y todos sus habitantes libres e injenuos, deben gozar de todos los derechos generales que conceden nuestras leyes a las provincias de la metropoli y a sus habitantes.

18. Y pues que el sistema de libre comercio ha sido tan benefico a toda la monarquia y a cada una de sus provincias, de tal suerte, que en esta Nueva España se ha aumentado la poblacion de veinte años aca en casi la quinta

parte por efecto conocido de este sistema : se aumentó el producto de la tierra en mas de un tercio : (con el aumento de la poblacion se mejoró tambien la condicion de los habitantes. Y así un numero igual consume hoy mas que lo que consumia anteriormente). Y se aumentó la renta de la corona en mas de la mitad. Siendo este un resultado positivo: y siendo conforme a los principios inmutables de la justicia, que todos los miembros de una sociedad gocen por las leyes una proteccion igual en lo respectivo a su conservacion y subsistencia; dignese V. M. dar a este sistema toda la estension que exigen los verdaderos intereses de la monarquia. Que todos los puertos de la peninsula e islas adyacentes grandes y pequeños, se declaren habilitados y sean libres para navegar y comerciar en todas las rejiones del mundo. Que todos los puertos grandes y pequeños existentes, y que se formaren en lo sucesivo en las dilatadas costas de las dos Americas e islas adyacentes, gocen igual derecho para navegar y comerciar entre sí, para navegar y comerciar con la metropoli é islas adyacentes; y para navegar y comerciar con las demas partes del mundo, bajo de aquellas modificaciones que haga necesaria la politica y conducta de las demas naciones.

19. Todas las demas naciones maritimas de Europa han concedido siempre esta libertad a todos los puertos de sus respectivas metropolis. La Francia desde el penultimo siglo de su monarquia lo concedió tambien a sus colonias, sin embargo de no haberlas incorporado a la metropoli. La Inglaterra lo concedió desde el principio a todas las suyas que no sacrificó al monopolio de algunas compañías. En estas naciones han prosperado como hemos visto la agricultura, las artes, el comercio, la navegacion y las ciencias bajo un sistema liberal, al paso que nosotros lo fuimos perdiendo todo por el sistema contrario.

20. Ni la Cataluña tiene que temer por su industria y por sus frutos, ni las Andalucias por sus aceites y vinos. Ellas

hallaran en las Americas un mercado tanto mas ventajoso, cuanto mas ellas prosperaren en numero y calidad de habitantes. Las Americas entre los tropicos y la setentrional en toda su estension, no puede crear vinos y aceites sino en tierra de regadio, tan escasas que no alcanzan para el trigo necesario al consumo preferente. Nunca podran prevalecer en ellas otras fabricas que las ordinarias de algodón y lana para el consumo de los pobres. Toda la industria sobrante que puede adquirir la metropoli por algunos siglos, y todos sus frutos de estraccion maritima, no daran abasto a solo el consumo de la Nueva España, si se mejora la condicion de sus habitantes, como se mejorará necesariamente por el establecimiento de las referidas providencias.

21. Si se quejaren los monopolistas de Mejico, Veracruz, Cadiz, Barcelona; permitales V. M. que se trasladen a los puertos nuevamente habilitados, o que establezcan en ellos sus almacenes y factorias : son despreciables, son inicuos sus clamores.

22. VII. Y para proveer al reintegro del erario por la supresion de tribulos y pension de pulperias, y sostener los gastos extraordinarios del armamento propuesto, podrá V. M. establecer interinamente mientras se establece el sistema general de contribuciones las tres que siguen.

23. En primer lugar el aumento de cuatro reales de esta moneda en cada libra de tabaco sobre los diez a que corre, y en proporcion puros y cigarros. En segundo, el aumento del dos por ciento sobre el seis que se cobra por el real derecho de alcabala. Estas dos contribuciones producirán al año mas de cuatro millones de pesos : estan acompañadas de todas las circunstancias que las hacen mas tolerables, como se demuestra por el documento producido bajo el numero 1. Serán recibidas sin murmuracion ni inquietud; y se podran estender a todas las demas provincias de America, modificando la respectiva al tabaco en el modo que corresponde a los planes respectivos de administra-

cion de este ramo en cada una de ellas. Y en tercero, se permitirá generalmente en el reino el mescal u aguardiente del maguey, que está prohibido, a escepcion de algunos pueblos de Guadalajara y provincias internas, y sin embargo se hace un consumo inmenso de contrabando. Tiene poco costo, y así podrá suplir la pension de seis pesos barril, que es la señalada a la aguardiente de caña, y a esta que es muy costosa y no soporta esta pension, se rebajaran dos pesos por barril, y quedará en cuatro pesos. Y en esta forma producirán las dos aguardientes mas de seiscientos mil pesos al año sobre lo que hoy producen: y habrá suficiente con estas tres imposiciones para cubrir los objetos referidos.

Dignese V. M., le suplico humildemente, de dispensarme los errores en que tal vez habré incurrido, recibiendo en cambio mi celo y buen deseo.

Dios guarde a V. M. muchos años en la mayor exaltacion y gloria. Valladolid de Mechoacan mayo 30 de 1810.—
Manuel Abad Queipo, obispo electo de Mechoacan.

EDICTO

IMPORTANTE. DIRIJIDO A EVITAR LA NUEVA ANARQUIA QUE NOS AMENAZA SI
NO SE DIVIDEN CON EQUIDAD ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES LOS
DAÑOS CAUSADOS POR LA INSURRECCION. Y NO SE PONE
MODO Y TERMINO EN LAS EJECUCIONES.

1. Don Manuel Abad Queipo, canonigo penitenciario de esta Santa Iglesia, obispo electo y gobernador del obispado de Mechoacan, a todos mis amados diocesanos, a quienes lo contenido en este edicto toque, o tocar pueda, paz y salud en nuestro Señor Jesucristo.

2. La cruel, la barbara insurreccion que nos aflije, destruyendo la agricultura, la industria y el comercio, y causando un trastorno universal en todo el reino, ha destruido al mismo tiempo y destruye todavia las relaciones de justicia que nacen de los contratos segun el tenor de las leyes preexistentes. Y destruyendo estas relaciones ha dado ocasion a otras relaciones nuevas, que definirá la sa-

biduria del gobierno, no por leyes y costumbres que no existen, sino por los principios de aquella equidad natural que debe presidir en la reparacion de los grandes males, dividiendo en todos los contrayentes el daño inopinado, que no habian previsto ni pudo tener influjo en las convenciones precedentes y que los redujo a todos a la imposibilidad de cumplir sus respectivos deberes.

3. En efecto, nadie ha podido prever este espantoso suceso, ni menos imaginar la rapidez, la estension y la universalidad de sus estragos. Obstruyó casi en un momento todo el giro de la sociedad desde Veracruz a Sonora, y desde Acapulco al Nuevo Mejico. Degolló a sangre fria una gran porcion de ciudadanos de los mas interesantes y preciosos. Arruinó las rentas del soberano y de la Iglesia, y los capitales de comercio y de habilitacion de toda industria rustica y urbana. Puestos en anarquia los ocho decimos de la nacion, esa gran masa de Indios y castas, desaparecieron y devoraron en poco tiempo toda la riqueza acumulada, los frutos, muebles y semovientes de la agricultura, contra la cual se ha exaltado su furor de un modo extraordinario de seis meses a esta parte a fin de impedir el cultivo de la tierra por sujecion de los cabecillas del dia, cuya abominable conducta parece que no puede tener otra causa que la prevision cierta de que pronto espiarán sus crímenes en un cadalso, como los espiaron ya los primeros y principales cabecillas que los precedieron, y desean que perezcan todos los demas habitantes por el hambre y por la peste, que deben seguir a la falta de cultura y productos de la tierra. Y así estos facciosos, ocupando por sí una porcion de haciendas y quitando los medios de cultivar las otras, han privado y privan en todo o en la mayor parte a los propietarios y colonos de su posesion y goce; impedimentos que han estendido del mismo modo a todas las demas industrias, giros y comercios de la sociedad, arruinando a todos sus agentes de tal suerte que los unos no pueden auxiliar a los otros, ni dar cumplimiento

a aquellas prestaciones reciprocas a que estaban obligados, resultando por consiguiente tan insolventes y miserables los hombres ricos, prevenidos y prudentes en el manejo de sus intereses, como los de menores facultades, menos diligentes y espertos en sus negociaciones.

4. Otro resultado de este trastorno general, que es por su naturaleza de gravisimas consecuencias, consiste en la degradacion del valor de las propiedades rusticas y urbanas, el cual durante la insurreccion no puede llegar a la mitad del que tenian en 810 cuando ella comenzó: y tranquilizado el reino se pasaran algunos años antes que adquieran otro igual. Y afectando este resultado la ejecucion de todos los contratos, todo vendria a recaer sobre los propietarios deudores, si la autoridad del gobierno no modera los derechos de los acreedores con una prudente moratoria; pues de otra suerte daríamos en una guerra forense que destruiria los pocos restos que se pueden salvar de la guerra civil que nos consume, cayendo en secuestro y subastacion la mayor parte de las propiedades del reino con detrimento incalculable de la agricultura y de la causa publica.

5. El derecho comun y nuestro derecho patrio definen con exactitud quienes deben soportar el daño en los casos fortuitos, así en los contratos en que los toma de su cargo el que no estaba obligado a ellos, como en los contratos en que no se espresan: en el primer caso se guarda la estipulacion o convenio, y sufre todo el daño el que lo tomó de su cuenta. Pero en el segundo caso, esto es, cuando los contrayentes no trataron espresamente de los casos fortuitos, ordinariamente recae el daño sobre el que es dueño de la cosa deducida en el contrato: y así en el arrendamiento de un predio, cuando por caso fortuito se pierde toda la cosecha, el dueño pierde la renta, y el arrendatario pierde las espensas de cultura y su trabajo. Pero así el derecho comun como nuestro derecho patrio, solo tienen por objeto los casos fortuitos comunes de con-

tinjencia que no sea muy acostumbrada, como se espresa la ley de partida; pero no los casos insolitos o muy extraordinarios. Sin embargo los autores se dividen en esta parte, fundandose los unos y los otros en unas leyes del derecho romano, que todos consideran como oraculos, agotando su ingenio para indagar lo que deciden, en vez de ocuparse en indagar la razon o la justicia de sus decisiones.

6. Sea, pues, lo que fuere de esta cuestion, lo cierto es, que un caso como el que nos ocupa, que en sus principios, medios, fines y efectos, no tiene ejemplar en la historia, ni acaso habia sucedido otro igual sobre la tierra; que ha devastado el reino y confundido todas las relaciones sociales; un caso como este, repito, no ha tenido ni podido tener influjo alguno en los contratos precedentes: ni ha sido ni es el objeto de las leyes, que se comprenden en los cuerpos del derecho comun y patrio. Y así la suma de sus grandes estragos se debe dividir, como he dicho, lo mas que sea posible del modo menos ruinoso al mayor numero de los ciudadanos, que es por consiguiente mas util a toda la sociedad. Y mas hallandose este asunto complicado con otro, que es todavia de un orden mas superior, a saber, el de la pacificacion general del reino, el cual no permite que los agraviados usen de sus derechos contra los malhechores insurjentes. Por esta consideracion algunos politicos profundos opinan, que en tales circunstancias es mas util a la sociedad compensar a los agraviados por medio de una contribucion general, que el permitirles el uso de sus acciones contra los malhechores.

7. En este sentido parece que el escelentísimo señor vi-
rey D. Francisco Xavier Venegas ha dictado ya una providencia verdaderamente benefica, digna de sus luces, de su patriotismo, de su celo y de su amor por todos los habitantes de la Nueva España, incluso los mismos insurjentes, a quienes persigue reluctante solo por su obstinacion, deseando reducirlos y abrazarlos cordialmente en

la comunion de los demas habitantes fieles. Entonces si que conocerian ellos y conoceria la nacion entera la estension de luces y beneficencia del digno gefe que actualmente gobierna la Nueva España. Mas entre tanto deben saber todos el contenido de tan saludable disposicion. Ordeno, pues, S. E. que la parte del real fisco no pueda intentar accion ni demanda alguna contra los insurjentes que saquearon la real hacienda en todos sus ramos en casi toda la estension de la Nueva España. Yo espero que entenderá esta prudentísima medida a todos los demas daños causados por los insurjentes. Espero que en su favor publicará nuestro prudentísimo y muy piadoso gefe una amnistia general que echando un velo sobre todo lo pasado, facilite a estos hombres extraviados y verdaderamente infelices el regreso al seno de la madre patria que han despedazado tan cruel e inhumanamente, tal vez por error mas bien que por malignidad. Y no dudo que S. E. se dignará tomar en consideracion y proveer lo que estime conveniente acerca de los gravísimos puntos que quedan indicados.

8. En este concepto, y deseando dar motivo a los hombres instruidos y bien intencionados para que se ocupen de ello y espongan a la superioridad lo que estimen mas interesante al bien comun de la patria en tan criticas circunstancias; no me detendré en consignar en este edicto mi opinion y sentimientos. Entiendo, pues, que seran utiles y aun necesarias para la reparacion de los grandes males que nos aflijen las declaraciones siguientes.

9. 1ª Que los hombres que han perdido su fortuna por la insurreccion, podran hacer cesion de bienes durante ella y un año despues que se tranquilice el reino. (Parece necesario este termino para que los hombres puedan decidirse con mas acierto a continuar su giro con los bienes restantes y sus responsabilidades, o comenzarlo de nuevo sin aquellos ni estas, y solo con su intelijencia y opinion) Hecha la cesion de buena fe, quedaran libres de toda res-

ponsabilidad anterior. El valor de los bienes cedidos se dividirá a prorrata de los créditos que se legitimaren, sin preferencia ni distincion entre los acreedores hipotecarios y puramente personales; pues todos deben reportar a prorrata el daño de la insurreccion. El descubierto que resulte en créditos asegurados con fiadores, se reportará la mitad por los acreedores, y la otra mitad la pagaran los fiadores, no *in solidum*, sino en parte, como confiadores que no han renunciado el beneficio de division.

10. 2ª Aquellos que hayan perdido por la insurreccion la mitad ó los dos tercios del capital que manejaban y no quieran gozar del beneficio de la cesion, gozaran del beneficio de esperas por el tiempo que dure la insurreccion y tres años despues, entendiendose esta espera por solo los capitales y no por la renta o reditos a que estuvieren obligados. Este beneficio aprovechará igualmente a los fiadores.

11. 3ª No se procederá contra la voluntad de los dueños a la venta judicial ó forzada por el mismo tiempo, esto es, durante la insurreccion y tres años despues, de ningun predio rustico y urbano por ningun genero de créditos de cualquiera naturaleza que sean: y solo se podrá proceder judicialmente en cuanto a sus productos y rentas. Sin embargo, como en la capital de Mejico, Puebla, Veracruz y Oajaca no se han padecido los estragos inmediatos de la insurreccion; tal vez la propiedad urbana conservará en estas ciudades la estimacion que tenia antes de ella y podrá ser el objeto de una escepcion.

12. 4ª El daño causado por la insurreccion en las haciendas arrendadas se dividirá en esta forma. El dueño reportará solo, todo el que se hubiere causado en maquinas, fabricas, oficinas, cercas, presas, bordos, y cualquiera otra obra inherente a la tierra. El daño causado en aperos y eramientas, y demas instrumentos respectivos al cultivo de la hacienda, se dividirá por mitad entre el señor y el arrendatario. En cuanto al mueble, el arrendatario sopor-

tará solo la perdida de mulas de carga, de tiro, burros, y cualquiera otro animal que le pertenecía privativamente o se hallaba marcado con su propio fierro. Y el señor sufrirá solo la perdida que resulte en el ganado que tenia marcado con su propio fierro y que componia el pie de mueble de la hacienda, segun el inventario, por el cual hubiese recibido el arrendatario; y en este pie se deben comprender las ovejas y cabras, aunque no tengan el fierro de la hacienda, si es que no se acostumbra a poner en estas dos especies. Pero si el arrendatario tuviese suyo propio una porcion de ganado a mas del que constituia el pie de la hacienda, ya sea por haberlo introducido, o por haberlo reservado de los productos del ganado de la hacienda, y estuviese unido con este, marcado con el mismo fierro de la hacienda o incorporado con el rebaño de ovejas y cabras, como ordinariamente se acostumbra, en este caso el daño de la insurreccion se reportará por el señor y arrendatario a prorrata de lo que cada uno tenia. El señor acreditará su parte por el inventario de la entrega, y el arrendatario acreditará la suya del modo que mas le convenga. El daño causado en los frutos de la hacienda en las troxes o en el campo, lo reportará todo el arrendatario; pero el señor perderá en proporcion la renta de cada año: toda si se hubiesen perdido todos los frutos, y en parte cuando la perdida de ellos fuese tambien parcial. Los arrendamientos se estimaran concluidos por la insurreccion en todos los casos que el arrendatario reclame sus perjuicios para no dar cumplimiento a las condiciones de contrato.

13. 5ª El daño causado por la insurreccion en los diezmos de la Iglesia que se hallen arrendados, se reportará por mitad entre la Iglesia y todos los participes en ellos y el arrendatario. Pero si el arrendatario hiciese cesion de bienes o hubiese perecido en la insurreccion, como ha sucedido a muchos de ellos, la parte de esta mitad, que no pueda cubrirse con sus bienes, la pagaran sus fiadores,

no *in solidum*, como estan obligados, segun el tenor de las escrituras, sino en aquella parte que corresponda a cada uno de los confiadores, como si no hubiesen renunciado el beneficio de division. Seria una cosa muy dura y contraria a la equidad natural, y en mi concepto al bien publico, si se observasen en la materia las estipulaciones de estos contratos. Esta santa iglesia tiene arrendados todos los diezmos a sujetos de facultad y de acreditada conducta con fiadores abonados, que renunciaron espresamente los beneficios de ejecucion y division, y tomaron de su cuenta, igualmente que los arrendatarios, el daño de los casos fortuitos, no por clausula formularia de escribano, como sucede en otros contratos, sino por estipulacion formal discutida en el acto del remate, a causa de otras dudas precedentes. Esta santa iglesia tiene perdidas por la insurreccion en los veinte meses que van corridos de ella, por lo menos las tres cuartas partes de la renta de 808, que debió partirse en diciembre de 808, de 809, de 810, de 811 y de 812. Hay arrendamientos de veinte y veinte y cinco mil pesos. En algunos de estos perecieron por la insurreccion el arrendatario y algunos fiadores con todos sus bienes. ¿Cargaremos en este caso un daño tan cuantioso, esto es, ochenta o cien mil pesos sobre el unico fiador que existe y que ha perdido tal vez al mismo tiempo y por la misma insurreccion la mitad o los dos tercios de su capital por mas que haya renunciado sus privilegios y casos fortuitos? A la verdad seria una cosa dura y cruel.

44. 6ª El fondo dotal de las Iglesias, el de conventos de regulares de ambos sexos, hospitales, colejos y capellanias, se halla por punto general impuesto a reditos en calidad de censo o deposito irregular sobre fincas rusticas o urbanas, y una pequeña parte asegurado con fiadores solamente; y hay tambien otros muchos capitales a reditos, asegurados del mismo modo. Siendo diferente la naturaleza de estos dos contratos, censo y deposito, produce

tambien efectos diferentes en casos comunes o curso ordinario de la sociedad. Pero yo juzgo que en cuanto a los daños de la insurreccion se debe estimar el deposito como censo, y considerar a los acreedores y a los deudores como censualistas y censuuarios. Unos y otros se deben considerar, por lo menos en este obispado, en estado miserable, especialmente la fabrica espiritual de la catedral, el hospital general, los conventos de religiosas, y muchos de los regulares, los colejos y reservorios de educacion; y en este concepto dicta la equidad que se hagan algunas distinciones entre estos acreedores y deudores, cuya suerte sea mas o menos deplorable, dejando a los jueces algun arbitrio en la determinacion de la cuota de reditos que se deba pagar, previa instruccion sumaria, cuando los interesados no la transijan entre si. No obstante parece que se podran señalar algunas reglas generales, por ejemplo, el juez aumentará la cuota de la renta a proporcion que sea mayor la necesidad del acreedor y menos infeliz la suerte del deudor. Las haciendas que han estado y estan en poder de los insurjentes, tal vez estaran en mejor estado que las otras cuando se recobren; y si no hubieren padecido detrimento considerable, esto es, un tercio de su valor, el censuario pagará los reditos por entero; pero si hubiese padecido un detrimento mayor, no pagará redito alguno por el tiempo que ha estado despojado de ella; y lo pagará completo desde que entre en la quieta y pacifica posesion de la hacienda, pues que puede libertarse de estos reditos futuros, cediendola a los acreedores. Las haciendas que han estado en una posesion incierta, entrando y saliendo los insurjentes, impidiendo su cultivo, robando sus frutos y sus muebles, en cuyas circunstancias se halla la mayor parte de las haciendas de tierra fria, si los propietarios nada hubiesen percibido de ellas no pagaran redito hasta que las posean pacíficamente; pero si hubiesen percibido algunos frutos pagaran la cuota de reditos respectiva a ellos. Las haciendas que solo sufrieron la

primera irrupcion, cuyo detrimento no llega a la tercera parte de su valor, y que han quedado a disposicion de sus dueños, que las han podido disfrutar en la mayor parte, pagaran los renditos por entero. Las mismas distinciones se deben observar en los creditos hipotecarios de fincas urbanas. Pero cuando los principales a renditos estan asegurados con fianzas solamente, si los deudores principales solo hubiesen perdido por la insurreccion el tercio de su capital y hubiesen podido girar o negociar con los otros dos tercios, pagaran los renditos por entero. Pero si hubiesen perdido la mitad o mayor parte de su capital y hubiesen podido comerciar con el restante, pagaran los renditos en proporcion. Mas si hubieren sido arruinados del todo o casi del todo, no pagaran renditos algunos: y el descubierto que resulte, la mitad la reportaran los acreedores, y la otra mitad los fiadores, no *in solidum*, sino en parte, como si no hubiesen renunciado el beneficio de la division. Pero si fuese un fiador solo, pagará en todo caso la mitad del descubierto.

15. Siendo preciso que se pase algun tiempo antes que el escelentísimo señor virey pueda resolver sobre los particulares referidos que exigen profundas discusiones para decidirse con acierto: y siendo por otra parte el comun de los hombres esclavos de la rutina y de las habitudes de sus profesiones, es natural que la mayor parte de los jueces y letrados sigan la corriente de las ejecuciones segun el tenor de las escrituras, y causen los perjuicios que quedan indicados. Y deseando evitarlos en la parte que me toca, ordeno lo siguiente. En primer lugar, como director y economo superior de todos los bienes eclesiasticos sujetos á la jurisdiccion ordinaria de esta sagrada mitra, me reservo el uso privativo de la accion que tiene la Iglesia para el cobro de los capitales y venta forzada de las hipotecas con que estan asegurados, inibiendo, como inibo, a los superintendentes de la fabrica y del hospital, a los rectores de las parroquias, a los vicarios

y mayordomos de monjas, administradores de colegios, capellanes, y cualquiera otro interesado en la percepcion de los renditos, de que puedan hacer uso judicial de esta accion sin mi espresa licencia, la cual no daré mientras que el escelentísimo señor virey no resuelva en el asunto lo que estimare conveniente. En segundo lugar exorto y suplico a los acreedores de estos renditos y a los deudores de ellos, que encargandose de sus necesidades reciprocas, procuren transijirse de buena fe acerca de la cuota que se debe pagar y recibir, atentas tan dificiles circunstancias. Y en tercer lugar declaro, que las cargas piadosas afectas a las capellanias y demas establecimientos eclesiasticos solo se deben cumplir en proporcion de la renta que se percibiere cada año.

16. Dese cuenta al escelentísimo señor virey con un ejemplar de este edicto, para que se sirva tomar en consideracion los particulares que comprende, y resolver acerca de ellos lo que fuere de su superior agrado.

Dado en Valladolid a 19 de mayo de 1812. Sellado con el sello de mis armas y refrendado por el infrascrito secretario.

NOTA. Supuesta la devastacion universal que ha causado la insurreccion, es cierto que este edicto es el escrito mas importante de cuantos he dirigido al gobierno. Porque si no se divide el daño entre deudores y acreedores: si no se conceden a los primeros algunas moratorias: en suma, si no se pone modo y termino a las ejecuciones, caeremos infaliblemente en otra anarquía mas horrenda, en males mas espantosos que los que estamos sufriendo.

Insurgentes, hombres preocupados: si vosotros hubierais amado la Nueva España otro tanto como yo la he amado y la amaré mientras viva; ella seria hoy el pais mas feliz del universo. Leed, os suplico, estos diez escri-

tos sin prevenciones odiosas y en la calma de la razon;
y entonces me tratareis con mas equidad y justicia. Va-
lladolid y agosto 16 de 1813. — *Manuel Abad Queipo*,
obispo electo de Mechoacan.

DISERTACION

SOBRE LA NATURALEZA Y APLICACION DE LAS RENTAS Y BIENES
ECLESIASTICOS, Y SOBRE LA AUTORIDAD A QUE SE
HALLAN SUJETOS EN CUANTO A SU CREACION,
AUMENTO, SUBSISTENCIA O SUPRESION.

ADVERTENCIA.

El congreso de Zacatecas con el objeto de fijar la discusion sobre *bienes eclesiasticos*, y de que el publico se ilustrase sobre tan importante materia, espidió el decreto siguiente :

Francisco Garcia, gobernador del Estado libre de Zacatecas, etc., a sus habitantes, SABED : que los ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo con fecha 20 de junio me han comunicado lo siguiente.

SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.— EXCMO. SR.— En sesion ordinaria del dia 16 del cor-

riente, el honorable congreso ha decretado lo siguiente.

1º El cuarto congreso constitucional del Estado de Zacatecas ofrece el premio de una medalla de oro y la gratificacion de dos mil pesos al autor de la mejor disertacion sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiasticos. La medalla llevará por el anverso un cerco de estrellas y bajo de el esta inscripcion. *El congreso legislativo de Zacatecas al ciudadano* (aqui debe ponerse el nombre del autor de la memoria premiada). En el centro se grabará un genio con una antorcha en la mano. Al reverso cercará la medalla un ramo de laurel y otro de olivo, y en el centro esta inscripcion. « *En premio de una memoria sobre arreglo de rentas y bienes eclesiasticos.* »

« 2º Al autor de la disertacion sobre la misma materia, que en la calificacion obtuviere el segundo grado, se premiará con la cantidad de quinientos pesos.

« 3º La disertacion sobre el mismo objeto calificada en tercer grado, solo se imprimirá por cuenta del Estado.

« 4º La disertacion de que se habla en los articulos anteriores debe tener por objeto el resolver las cuestiones siguientes.— Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus limites, dar leyes sobre la adquisicion, administracion e inversion de toda clase de rentas o bienes eclesiasticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad le es exclusiva, o si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobacion o consentimiento de la autoridad eclesiastica; y por ultimo, si correspondiendo exclusivamente a la potestad civil debe ser propia de los Estados ó del congreso general. »

« 5º Las disertaciones deberan presentarse al Congreso dentro del termino de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital del Estado.

« 6º Cada autor de una disertacion depositará dos copias de ella en la estafeta de esta capital, dirijiendolas a la se-

cretaria del congreso, Una de estas copias estará firmada por el autor, cerrada y sellada. La otra solamente estará cerrada y sin sello, y no estará firmada por el autor, ni contendrá indicacion alguna por donde pueda conocerse quien lo sea.

« 7º Para el examen de las disertaciones se nombraran por el congreso cinco censores de fuera del Estado. Este nombramiento se hará fenecido el termino que se señala para la presentacion de las mismas disertaciones. A dichos censores se remitiran las copias de las disertaciones que no contienen el nombre del autor.— Los censores presentaran su informe al congreso dentro de dos meses.

« 8º El congreso hará la calificacion de las disertaciones oyendo el informe de los censores.

« 9º Hecha la calificacion, se abriran las memorias selladas para dar á los autores respectivos los premios asignados.

« 10º Las disertaciones premiadas se imprimiran de cuenta del Estado.— No se obligará a sus autores a ser responsables de la impresion. »

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas á los diez y seis dias del mes de junio de mil ochocientos treinta y uno.— *Jose Luis del Hoyo*, diputado presidente.— *Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.— *Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.

Y lo decimos a V. E. para su intelijencia y fines indicados.

Dios y libertad. Zacatecas junio 20 de 1831.— *Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.— *Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.— Excmo. Sr. gobernador de este Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Zacatecas junio 23 de 1831.— *Francisco Garcia*. — *Manuel G. Cosío*.

Las autoridades de dicho Estado invitaron al doctor D. Jose Maria Luis Mora para que trabajase sobre la materia, y este presentó en 9 de diciembre de 1851 la disertacion que aora se reimprime. Dos otras fueron presentadas igualmente, y todas se pasaron a los censores que se nombraron en cumplimiento del artículo 7º, y fueron los doctores don Pedro Velez, don Jose de Jesus Huerta, y don Juan Nepomuceno Quintero, y los licenciados don Andres Quintana y don Francisco Molinos. Los señores Huerta y Quintero despacharon su informe prefiriendo a las demas la disertacion de Mora, los señores Molinos y Quintana fueron de la misma opinion, pero no llegaron a informar, y se ignoró como pensaba el señor Velez que tampoco dió su dictamen. Algunas personas que llegaron a leer la espresada disertacion, creyeron seria oportuno se publicase, sin aguardar la calificacion que no se habia hecho aun, en mayo de 1853, y que habia motivo para creer dilatatoria. El autor se prestó a ello exijiendo solamente, que la publicacion fuese anonima, para no perder la opcion al premio; y el congreso, usando de la facultad que le concede el artículo 88 de la constitucion del Estado, la acordó por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

4º La disertacion que sobre rentas y bienes eclesiasticos remitió el ciudadano Marcos Esparza en

9 de diciembre de 1851 se imprimirá por cuenta del Estado.

2º Concluida la edicion, se mandará al congreso el numero suficiente de ejemplares para que se circulen a las honorables lejislaturas y gobiernos de los Estados de la Union.

3º Lo dispuesto en los artículos anteriores será sin perjuicio de lo que el honorable congreso haya de hacer con arreglo a los artículos 9 y 40 del decreto de 20 de junio de 1851.

4º Se escitará por la secretaria a los censores nombrados por el congreso para el examen de las disertaciones presentadas, a fin de que en el termino de dos meses se sirvan remitir los informes que tengan por conveniente conforme al artículo 7 del espresado decreto.

Y lo comunicamos a vm. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Zacatecas, mayo, 23 de 1855.
— Carlos Dias Naredo, diputado secretario. — Jose Vicente Fernandez de Castro, diputado secretario.
— Ciudadano Marcos Esparza, secretario del supremo gobierno del Estado.

La federacion acabó antes que el premio se adjudicase, y la disertacion se publica hoy de nuevo con algunas adiciones que se han intercalado en los lugares a que corresponden.